

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL No. 032 -2021-MPH/GM.

Huancayo, 18 ENE. 2021

VISTOS:

El expediente N° 37397 de fecha 13.11.2020 presentado por ANGEL FLORENTINO SURICHAQUI ESPINOZA, sobre Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución de Gerencia de Promoción Turismo y Economía N° 3724-2020-MPH/GPEYT, e Informe Legal N° 004-2021-MPH/GAJ; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante expediente 37397, de fecha 13.11.2020, el Sr. ANGEL FLORENTINO SURICHAQUI ESPINOZA (en adelante el administrado), interpone recurso administrativo de Apelación contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 3724-2020-MPH/GPEyT, manifestando que solicita la nulidad de la apelada por ser irita, arbitraria y agravante, vulnerando su derecho, que cumplió con descargar la falta cometida dentro del quinto día, y que es su única fuente de sustento y le genera un perjuicio económico inminente;

Que, la apelada declara IMPROCEDENTE el recurso de Reconsideración incoado por el administrado contra la Resolución N° 2294-2020-GPEyT del 05.10.2020 la misma que dispone Clausura Temporal por espacio de 60 días calendarios los accesos directos e indirectos del establecimiento comercial de giro "POLLERÍA" por no acatar las medidas de prevención, control, vigilancia y respuesta sanitarias establecidas para evitar el contagio del Covid19 y demás normas sanitarias emitidos por el gobierno central, ubicado en la Av. Ferrocarril N° 475-Huancayo.

Que, el artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley 27444 aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019, señala que: **"Principio de Legalidad"** *Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*;

Que el recurso Impugnativo de apelación se funda en la relación de jerarquía que existe entre la autoridad que expidió la resolución y el superior jerárquico inmediato, con la finalidad que este examinando los actos del subalterno, los modifique, sustituya, revoque, suspenda o anule por haber incurrido presumiblemente en error, vicio o irregularidad procedimental, por lo que debemos enfatizar que como órgano superior solo estamos facultados a revisar en segunda instancia los recursos de apelación los cuales estos solo se basan a revisar los cuestionamientos de puro derecho o en su defecto la diferente interpretación de las pruebas producidas, vale decir que de su presentación se sustenta en un error de derecho, pues el administrado y la primera instancia interpretan la normativa a su forma el cual genera una discusión meramente de derecho, por lo que la presentación del recurso de apelación se realiza para que el superior jerárquico decida quien tiene la razón.

Que, el administrado dentro del plazo y formalidades previstas en el Art. 218 del Decreto Supremo N° 004-2019 que aprueba el Texto Único Ordenado(TUO) de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General interpone Recurso de Apelación, asimismo en el mismo cuerpo normativo en el artículo 220° exige que: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en: diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*,



Que, de la revisión de los autos y de algunos medios probatorios que adjunto el administrado, se ha denotado que estos no aplican para mayor análisis pues conforme al procedimiento sancionador iniciado estos ya fueron dilucidados por la primera instancia, y que incluso no fueron merituados a razón de que los cuestionamientos dados por el administrado no resultan ser prueba en contrario a los constatados IN SITU, más si ha reconocido la falta y que refiere que el local sancionado subsana todos los errores cometidos, hecho que definitivamente no enerva la obligación que tiene el recurrente, más cuando él sabía que las normas nacionales están para cumplirlas, y no hacerlo es atentar con la salud pública y la vida de los ciudadanos por el Covid19, la infracción existe, esta normada con código de infracción GPEYT 123 establecido en la Ordenanza Municipal 641-MPH/CM, el cual no tiene la condición de subsanación, y lo objetivo es que no cumplió con las normas de bioseguridad, en el interior habían 3 personas, 2 polleros, que no cuentan con sus pruebas Covid19, conforme el acta de fiscalización del 28.08.2020; el apelante tampoco ha cumplido lo que señala la Ordenanza municipal N° 548-MPH/CM, que regula el Reglamento de aplicación de infracciones y sanciones administrativas de la Municipalidad Provincial de Huancayo, que en su artículo 4º numeral 4.3. señala la Responsabilidad administrativa de las sanciones: "El propietario del bien mueble o inmueble sea persona natural o jurídica, el encargado de obra, **el conductor del establecimiento SON RESPONSABLES DE LAS INFRACCIONES administrativas** contempladas en el presente reglamento" por lo que la multa y la clausura está bien impuesta, pues los argumentos dados no se enmarcan en cuestión de puro derecho o a diferente interpretación de las pruebas producidas, ya que lo señalado por el administrado se basa más a cuestiones que no enervan la infracción constada;

Que, el numeral 1.4 del artículo IV del Decreto Supremo N°004-2019-JUS T.U.O. de la Ley N° 27444, otorga a la administración la potestad y la prerrogativa para que sus decisiones se adapten dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos a tutelar, **es entonces cuando los hechos son irrefutables**, y que basta con la verificación de los hechos para que se imponga la sanción encontrándose indicios suficientes para determinar que el conductor y/o conductora no tenía, ni tiene licencia de funcionamiento, siendo estos los elementos probatorios razonables, suficientes y eficaces para determinar que el establecimiento incurría en infracción por las evidencias advertidas.

Que, cabe precisar de acuerdo a lo verificado IN SITU por los fiscalizadores adscritos a la Gerencia instructora, estos mismos observaron que el administrado infractor no conto con las medidas de seguridad, no cumplió con las normas sanitarias, no previno, ni controló ni vigiló las normas nacionales, lo cual no es materia de subsanación, ya que la falta esta cometida y hecha, **asimismo señor administrado téngase en cuenta que, en el Derecho Administrativo sancionador, la aplicación de la sanción obedece a criterios objetivos de aplicación, no interviniendo elementos subjetivos** para su determinación, siendo suficiente que la conducta transgreda alguna disposición administrativa, tal y como se ha verificado en el presente caso, por lo que el incumplimiento de las obligaciones administrativas de carácter municipal, acarrearán sin excepciones la imposición de sanción realizada, por lo que se ha actuado en estricta aplicación del "Principio de Imparcialidad" al momento de imponer sanciones;



Que, así mismo el administrado presentó su descargo de infracción en el plazo de 05 días tal como consta en los medios probatorios del Recurso administrativo de Apelación, esta no es viable ya que según el Reglamento y Aplicación de Infracciones y Sanciones Administrativas de la Municipalidad de Huancayo en su artículo 15 del Reglamento señala que el notificado ***puede efectuar la subsanación o descargo de la infracción, dentro del plazo de cinco (05) días hábiles en las Gerencias en materias de su competencia, contados a partir del día siguiente de recibida la Papeleta de Infracción, en los casos que la infracción sea subsanable***; siendo la infracción cometida no subsanable, el administrado tendría que cumplir con la Sanción impuesta;



Municipalidad Provincial de
HUANCAYO

Gestión con identidad

Que bajo, todo lo expuesto, resulta claro que el administrado ha cometido la infracción administrativa, de "por no acatar las medidas de control, vigilancia y respuestas sanitarias establecidas para evitar el contagio del Covid19 y demás normas sanitarias emitido por el gobierno central", conducta por la cual se le impuso por parte de la GPEyT la sanción de multa de 30.00% de la UIT, no ha cumplido con pagar la sanción de multa, por lo tanto el recurrente debe cumplir con las normas emanadas del gobierno con el fin de evitar sanciones a futuro. Por lo tanto, de lo analizado el recurso de apelación no se sustenta en ninguno de los supuestos señalado en el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, el cual es cuestiones de puro derecho o diferente interpretación de las pruebas producidas para generar mayor análisis, en ese sentido se debe proceder a declarar INFUNDADO el recurso de apelación presentado por el administrado, debiéndose de agotar la vía administrativa conforme al artículo 226° del TUO de la Ley N° 27444 aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS;

Por tales consideraciones conferidas por el Decreto de Alcaldía N° 008-2020-MPH/A, concordante con el artículo 85° de la Ley Nro. 27444 del Procedimiento Administrativo General, y artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°. - **DECLARESE INFUNDADO**, el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado ÁNGEL FLORENTINO SURICHAQUI ESPÍNOZA en su condición de conductor del Establecimiento Comercial Pollería Pollos y Parrilla Campero E.I.R.L. contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 3724-2020-MPH/GPEYT, del 26.11.2020 y **CONFIRMAR** en todos sus extremos la recurrida, por las razones expuestas.

ARTICULO 2°. - **TENGASE** por agotada la vía administrativa.

ARTICULO 3°. - **DISPONGASE** el cumplimiento de la presente Resolución a la Gerencia de Promoción Económica y Turismo

ARTICULO 4°. - **NOTIFIQUESE** a la administrada con las formalidades de Ley (TUO de la Ley N° 27444 LPAG);

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

Carlos Cantorin Camayo
Gerente Municipal